

Deseando las Cortes generales y extraordinarias fixar los limites de la potestad executiva, que han confiado al Consejo de Regencia por su Decreto de 24. de Septiembre del año proximo pasado y determinar con toda individualidad las facultades que le señalan para su debido desempeño, han venido en decretar lo prevenida en el siguiente =

Reglamento Provisional
para
El Consejo de Regencia

Capitulo 1.º

Del Poder Ejecutivo interino

Articulo 1.º El Poder Ejecutivo interino se compondra de tres individuos iguales en autoridad: uno de ellos bara de Presidente, renovandose la presidencia cada quatro meses.

2.º Podra ser elegido para individuo del Poder Ejecutivo todo Español mayor de 30. años, que no tenga tacha de infidencia; no esté procesado, ni sea descendiente de francés hasta la quarta generacion, ni casado con francesa; ni tampoco podra serlo ningun extranjero aunque esté naturalizado, qualquiera que sea el privilegio de su carta de naturaleza.

No podra ser nombrado para el Poder Ejecutivo ningun Diputado del Congreso Nacional durante su diputacion.

3.º El Poder Ejecutivo tendrá el nombre de Consejo de Regencia. Su duración será hasta la vuelta del Rey ó hasta que se forme y sancione la Constitución del Reyno.

Los individuos del Consejo de Regencia los nombrarán las Cortes uno á uno por escrutinio secreto, precediendo el juicio de tachas.

Los individuos del Consejo de Regencia serán amovibles á voluntad de las Cortes.

4.º Uno de los individuos del Consejo de Regencia rubricará todas las resoluciones, que esta entregue á los Secretarios del Despacho ó acuerde con ellos, siendo responsables estos de las que puedan tomar por sí, y se hallen sin dicho requisito.

Los individuos del Consejo de Regencia firmarán ó rubricarán por sí y por el orden de precedencia respectiva los decretos que expidan y cualesquiera otros documentos, que exigen segun costumbre la firma ó rubrica del Rey.

En caso de indisposicion de alguno de los individuos del Consejo de Regencia ú otro acontecimiento, firmarán los dos restantes, expresando el motivo de la falta del primero; ó el unico que quedare, dando parte en este ultimo caso á las Cortes para providenciar lo que tengan por conveniente.

Podrá y debera presentar al Congreso los planes, reformas, proyectos y medidas que estime oportunas, para que sean examinadas; pero no le será permitido proponer á las Cortes proyectos de decretos extendidos.

5.º El Consejo de Regencia tendrá el tratamiento de Alteza. Sus individuos el de Excelencia.

El sueldo de los individuos de la Regencia está ya señalado por las Cortes. Este y los gastos que hagan por razón de su destino, se pagarán por el Estado.

6.º El Consejo de Regencia residirá en el lugar en que permanezca el Congreso Nacional: sus individuos no podrán pernoctar fuera del lugar de su residencia sin conocimiento de las Cortes; y ninguno de ellos podrá ausentarse sin licencia expresa de ellas.

El Consejo de Regencia tendrá una guardia igual en todo á la del Congreso.

La tropa hará al Consejo de Regencia los honores de Infante de España.

7.º El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos civiles y presentará los Beneficios, Dignidades y Prebendas de Patronato Real á excepción de aquellos, cuya provisión se hubiere suspendido, ó se prohibiere por decreto de las Cortes.

El Consejo de Regencia pondrá en noticia de las Cortes antes de su publicación la presentación que hiciere en ambos emisferios, de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Prelados Mitrados con jurisdicción episcopal, vel quasi.

El Consejo de Regencia se arreglará por ahora para el nombramiento de los empleos de ambas clases, que exigen propuesta de la Cámara, á la terna que esta presentare en su consulta, executandose lo propio con las resultas y sus

vacantes.

El Consejo de Regencia presentará á las Cortes mensualmente una lista de las provisiones, que hiciere en todos los ramos de la administracion publica incluyendo las eclesiasticas, con expresion en extracto de los meritos que las hubieren motivado, para conocimiento del Congreso Nacional.

Igualmente comunicará á las Cortes por medio de una nota mensual los honores ó gracias que hubiere concedido por razon de servicios señalados y bien calificados á la Nacion; pero no podrá conceder privilegios, ni dispensar del cumplimiento y observancia de las obligaciones, que impone la Patria á todo Ciudadano Español, baxo de ningun pretexto.

8.º El Consejo de Regencia nombrará los Secretarios de Estado y del Despacho Universal, haciendolo saber á las Cortes antes de su publicacion.

Los Secretarios del Despacho seran responsables al Consejo de Regencia del desempeño de su cargo.

No podrá ser Secretario del Despacho Universal ningun ascendiente, ni descendiente por linea recta, ni pariente dentro de segundo grado de los individuos del Consejo de Regencia.

Capitulo 2.º

Del Consejo de Regencia
con respeto al Congreso Nacional.

Articulo 1.º El Consejo de Regencia hará se lle-

ven á efecto las Leyes y Decretos de las Cortes, para lo qual los publicará y circulará en la forma prevenida en el decreto de 28. de Septiembre

El Consejo de Regencia no podrá dispensar la observancia de las Leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Los Decretos del Poder Legislativo autorizados por el Presidente y los dos Secretarios, se remitirán al Consejo de Regencia por un mensajero de las Cortes y un Alabardero. El Consejo de Regencia avisará por medio de un Alabardero y un mensajero haber recibido el decreto y quedar encargado de su execucion.

Si ocurriere algun asunto reservado, el Congreso arreglará en sesion secreta el modo de corresponderse con el Consejo de Regencia y este por su parte lo hará por medio de alguno de sus individuos, ó por uno de los Secretarios del Despacho, segun la importancia del asunto, ó circunstancias, que concurren.

2.º Si el Consejo de Regencia creiere oportuno pasará la sala del Congreso, lo hará presente á las Cortes por medio de un mensaje por escrito en que se expresará, si ha de ser en publico, ó en secreto.

Capítulo 3.º

Del Consejo de Regencia con respeto al Poder Judiciario

Artículo 1.º El Consejo de Regencia cuidará

de que se observen las Leyes en la administracion de justicia.

El Consejo de Regencia no podra conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni executoriadas; ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las Leyes.

La notificacion personal, que antes se hacia a S. M. en el grado de segunda suplicacion, se hara a las Cortes, como esta mandado.

2.º El Consejo de Regencia no podra deponer a los Ministros de los Tribunales Supremos ni inferiores, ni demas Juezes subalternos sin causa justificada; pero podra suspenderlos con justa causa, dando parte de ello a las Cortes antes de publicarlo: tampoco podra trasladarlos a otros destinos contra su voluntad, aunque sea con ascenso a no mediar justa causa, que hara presente a las Cortes.

3.º El Consejo de Regencia no podra detener arrestado a ningun individuo en ningun caso mas de quarenta y ocho horas, dentro de cuyo termino debera remitirle al Tribunal competente con lo que se hubiere obrado. La infraccion de este articulo sera reputada por un atentado contra la libertad de los Ciudadanos, y qualquiera en este caso estara autorizado para recurrir con queja ante las Cortes.

Capitulo 4.º

Del Consejo de Regencia

con respeto á la Hacienda Nacional.

Artículo 1.º Todas las rentas y contribuciones de qualquiera clase que sean, se deberán recaudar é invertir por el Consejo de Regencia conforme á lo dispuesto por las Leyes y segun los decretos del Congreso Nacional, mientras las Cortes no varien la administracion publica en este ramo.

La provision de todos los cargos de Real Hacienda se hará por el Consejo de Regencia segun el orden establecido hasta aqui y conforme á los decretos, que emanen de las Cortes.

2.º El Consejo de Regencia no podra variar los empleos de Real Hacienda establecidos por las Leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al Erario publico, ni alterar el metodo de recaudacion y distribucion sin previa autorizacion de las Cortes.

3.º El Consejo de Regencia presentará cada año al Congreso Nacional ó á quien este designare, un estado individual y documentado del ingreso é inversion del Erario publico, el qual despues de examinado se imprimirá y publicará.

Presentará ademas cada seis meses otro estado abreviado de entradas, salidas y existencias, que despues de examinado por las Cortes, se imprimirá y publicará.

Capitulo 5.º

Del Consejo de Regencia

con respeto al gobierno interior del Reyno.

Artículo Unico. El Consejo de Regencia cuidará

de la policia interior del Estado: por consiguiente sera de su cargo conservar expedita y segura la correspondencia en todo lo respectivo á correos y demas comunicaciones por mar y tierra, dentro y fuera del Reyno. Formará todas las medidas, que estime oportunas para asegurar la tranquilidad y salud publica y hacer respetar la libertad individual de los Ciudadanos, valiéndose á este efecto de todos los medios ordinarios y extraordinarios, para que está autorizado.

Capitulo 6.º

Del Consejo de Regencia con respeto á los negocios extranjeros.

Articulo 1.º El Consejo de Regencia no podra declarar la guerra, sino en virtud de un decreto de las Cortes. A este efecto el Consejo de Regencia dara parte en sesion secreta al Congreso Nacional de las causas de la desavenencia, y estado de las negociaciones, siempre que se considere el rompimiento inevitable.

2.º Importando al buen exito de las negociaciones el que sean conducidas con secreto, el Consejo de Regencia estara autorizado para tratar con las Potencias extranjeras, cuidando escrupulosamente no comprometer los derechos de la Nacion en las negociaciones, que puedan conducir á formar tratados de paz, de alianza y de comercio.

3.º Para evitar que los tratados de paz, alianza y comercio con las Potencias extranjeras puedan variar en ningún caso las bases de la Constitución del Reyno, quedarán sujetos á la ratificación de las Cortes, las quales darán su decisión dentro del termino estipulado en los mismos tratados.

4.º Concluidas las negociaciones, el Consejo de Regencia presentará á las Cortes la correspondencia íntegra original para su examen, la que se devolverá al Gobierno para que se deposite en el archivo nacional, dejando de ella testimonio auténtico en el archivo de las Cortes.

5.º El Consejo de Regencia nombrará los Embajadores, Ministros y demas Agentes Diplomáticos, debiendo dar parte al Congreso Nacional de su nombramiento antes de publicarlo, á no ser que el secreto de las negociaciones exija lo contrario, en cuyo caso el Consejo de Regencia podrá reservarlo hasta que varíen las circunstancias; no entendiéndose con los Consules y Vice-Consules el comunicar su nombramiento á las Cortes.

El Consejo de Regencia estará autorizado para determinar provisionalmente los gastos secretos, que puedan ocurrir en las transacciones diplomáticas.

Capítulo I.

Del Consejo de Regencia con respecto á la fuerza armada

Artículo 1.º El Consejo de Regencia proveera todos los empleos y cargos militares con arreglo á la Ordenanza general del Exército que en el dia rige, mientras las Cortes no la varíen.

El Consejo de Regencia nombrará los Generales en Jefe de los Ejércitos y fuerzas navales en ambos emisferios; pero así el nombramiento de estos, como el de los Virreyes, Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de Plaza en la península y ultramar, le hará saber á las Cortes en sesion secreta antes de su publicacion, á no ser que interese el secreto en la provision de dichos empleos con respeto á la Península. Tambien dará cuenta antes de la publicacion del nombramiento de Intendentes por lo respectivo á America y Asia.


2.º El Consejo de Regencia pasará á las Cortes cada mes un estado general de los Ejércitos en todos sus ramos, sin dejar por eso de repetirlo en el momento que ocurra alguna novedad, que merezca la atencion del Congreso, si de ello no se siguiere algun perjuicio al secreto, que exija su naturaleza.


3.º El Consejo de Regencia estará autorizado á tomar por sí y sin comunicarlo al Congreso todas las medidas de seguridad interior y exterior que crea convenientes, á reserva de participarlo á las Cortes en tiempo oportuno.


4.º El Consejo de Regencia no podrá mandar personalmente en cuerpo, ni por ninguno de sus individuos mas fuerza armada que la de su guardia ordi-

navia. Ningun ascendiente ni descendiente por linea
recta de los individuos del Consejo de Regencia podra
ser General en Jefe de un Exercito.

Fendralo entendido el Consejo de Regencia pa-
ra su cumplimiento y lo mandará imprimir, publicar
y circular.

Antonio Canales
Presid^{te} 

Josef Martinez
Dip. Secret.^o 

Josef Arnarez
Dip. Secret.^o 

Real Ysla de Leon 16. de Enero de 1811.

Al Consejo de Regencia